REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0645
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dr. [redacted]

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra [redacted], SRL. y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00080, de fecha 22 de julio de 2020, que excluyó a [redacted], rechazó la demanda en ocasión del abandono de la trabajadora de su lugar de trabajo y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salario adeudado y rechazó el pago de participación de los beneficios de la empresa.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad [redacted], SRL., y [redacted], dictando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, la cual acogió parcialmente ambos recurso, rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de vacaciones, decisión que fue recurrida en casación por la empresa [redacted], SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0082 de fecha 31 de enero de 2023, que rechazó el recurso de casación.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa [redacted], SRL., dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/0273/25, de fecha 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa [redacted], S.R.L. contra la Sentencia SCJ-TS-23-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

enero del dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa [redacted], S.R.L.; y a la parte recurrida, señora [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-6748-2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 24 de noviembre de 2025.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal y violación de los principios de causalidad y proporcionalidad. Violación al principio VI del Código de Trabajo, relativo a la buena fe y la ilicitud del abuso de derechos. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos, y del bloque de constitucionalidad. Y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

"10.3. En la especie, este colegiado ha podido comprobar que, ciertamente, la señora [redacted] fue excluida del expediente por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional al emitir la Sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00080. Sin embargo, se observa que posteriormente de manera principal la señora [redacted], y de manera incidental la empresa [redacted], S.R.L., y la señora [redacted] —al parecer la referida señora actúa como representante de la referida sociedad comercial— interpusieron un recurso de apelación, del cual se derivó la Sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, es decir, que –por inobservancia– es la propia parte recurrente quien vuelve a incluir a la referida señora propietaria de dicha empresa, no obstante habérsele excluido del expediente. Posteriormente, fue incoado un recurso de casación por la empresa [redacted], S.R.L., y la misma señora [redacted] (ya excluida del expediente en primera instancia); en otras palabras, es la propia parte recurrente quien vuelve de manera consecutiva a incluir a la referida señora [redacted], propietaria de dicha empresa. A todas luces se estima que el espíritu de inclusión de la señora [redacted] en el expediente es en calidad de representante de la citada sociedad comercial y se denota un evidente error material en su inclusión como parte del proceso del cual fue excluida en las instancias anteriores. 10.4. Se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, incurre en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

una contradicción al confirmar la sentencia, situación que afecta el derecho al debido proceso de la parte recurrente, en su vertiente del derecho de defensa, a propósito del principio de inmutabilidad del proceso. En efecto, la señora [redacted] fue excluida del expediente en primera instancia y ante la corte de apelación; sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó ninguna valoración de la calidad como recurrente en casación previo al conocimiento del fondo de dicho recurso. Si bien es cierto que mediante sus recursos posteriores fue erróneamente incluida nuevamente en el proceso en las instancias de [redacted], S.R.L., no menos cierto es que la Tercera Sala debió percatarse del error cometido por la parte recurrente y reiterar la exclusión de la señora [redacted] nuevamente del proceso y no juzgar el caso como si la hoy recurrente fuese parte del proceso... 10.6. Para el caso que nos ocupa, se verifica que la señora [redacted] fue excluida del expediente en primera instancia, como también fue excluida del expediente ante la corte de apelación, como consecuencia del error de la propia recurrente –[redacted], S.R.L. Al momento de recurrir en casación la sentencia de la corte de apelación, a pesar de haber sido excluida, volvió a ser incluida en el escrito contentivo de casación como si fuera parte ligada al proceso, lo cual no fue advertido por la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy impugnada en casación. 10.7. De manera tal que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en inobservancia del debido proceso, a propósito del derecho de defensa vinculado al principio de inmutabilidad del proceso, cuando en el curso del proceso se ha producido una alteración respecto de una de las partes [[redacted]], pero no así en cuanto a la causa y el objeto del litigio. Al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia colocó a la señora [redacted] al alcance de los efectos de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia y su eventual ejecución, a pesar de haber sido excluida tanto primera y en segunda instancia, siendo irrelevante que, por su propio error, la parte recurrente incluyese en su escrito el nombre de [redacted] afectando su honor personal como consecuencia de la violación al debido proceso retenida por este tribunal. 10.8. Los señalamientos expuestos demuestran que configuran en la especie vicios invocados por la parte recurrente. Como se trata de una cuestión sobre la vinculación de las partes en la instancia y la variación de la misma al no tomar en consideración la Suprema Corte de Justicia la exclusión declarada en las instancias anteriores, la reparación de la lesión de los derechos debe hacerlo la propia corte a quo en el marco de sus atribuciones. Por tanto, lo que procede es acoger el presente recurso, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, en un sentido no incompatible con aquel" (sic).

12. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una contradicción, violación al debido proceso y al derecho de defensa, al confirmar la sentencia impugnada, sin observar que [redacted] fue excluida del expediente en primera instancia y en la corte de apelación, y por error fue incluida en el recurso de casación por la parte recurrente la empresa [redacted], SRL., estableciendo que se estima que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inclusión de [redacted] en el recurso de casación fue en calidad de representante de la referida empresa, lo que denota un evidente error material.

13. Aclarado lo anterior, Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"Falta de base legal y violación de los principios de causalidad y proporcionalidad, la corte no ponderó en modo alguno las pruebas irrefutables que fueron aportadas y depositadas por la empresa exponente, pues con las mismas quedaba evidenciado que la demanda incoada por el hoy recurrido era completamente improcedente. Violación al Principio VI del Código de Trabajo, relativo a la buena fe y la ilicitud del abuso de derechos. La corte a-qua al emitir su sentencia incurrió nueva vez en el victo de falta de base legal, primero, por la no ponderación de hechos o documentos esenciales de la causa, y segundo, por exposición incompleta de los hechos de la causa del referido proceso. También incurrió en la violación al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo relativo a la buena fe que debe existir entre empleadores y trabajadores, incluso ilícito abuso de derechos, lo cual la corte a-qua no se detuvo a ponderar en ningún momento. La Corte además ha violado los siguientes preceptos legales: Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (Falta de Motivos) Desnaturalización de los hechos y de los documentos, y del bloque de constitucionalidad. y omisión de estatuir. La obligación de Motivar las decisiones contenidas en el Artículo 141 del código de Procedimiento Civil, así como en las normativas supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyendo parte de

llamado bloque Constitucionalidad, contenido en la Resolución No. 1920-2003, de la Suprema corte de Justicia, la cual expresa textualmente que "La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos". Definitivamente las violaciones cometidas por la Corte a-qua son múltiples y variadas, y todas ellas graves por demás. En este breve resumen no podríamos incluir de manera más detallada todos esos vicios" (sic).

14. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

15. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 12, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su único medio el recurrente se

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ.1269.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al Principio VI del Código de Trabajo y no observó las condiciones que deben estar presentes a la luz de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la obligación que tiene el tribunal de motivar sus decisiones, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

16. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitirle a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión

impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y en consecuencia, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im